

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde su publicación oficial en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Decreto de 11 de Noviembre de 1857.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán en este Boletín, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las autoridades; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.
Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.;

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

El Rey D. Alfonso y la Reina María Cristina (Q. D. G.), conde en esta Corte sin novedad en su importante salud.
El Real beneficio gozan S. A. R. Sr. Srta. Princesa de Asturias, Srta. AA. RR. las Infantas doña María Isabel, doña María de la Paz y doña María Estalía.

(Gaceta del 20 de Abril.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

(CONTINUACION.)

SECCION SEGUNDA.

Declaracion de herederos abintestato.

Art. 987. Practicadas las medidas necesarias para la seguridad de los bienes ordenadas en la seccion anterior, sin perjuicio de continuar en las diligencias la formacion de expediente, se procederá en pieza separada á hacer la declaracion de herederos abintestato.

Art. 988. Tambien podrá hacerse declaracion á instancia de los interesados, en los casos en que no sea necesario ni se solicite la prevencion de la declaracion de herederos abintestato.

Art. 989. Los herederos abintestato descendientes del finado obtienen la declaracion de su derecho justificando con los correspondientes documentos, ó con la prueba de que el fallecimiento de la persona cuya sucesion se trate y su sucesion con la misma; y con informacion judicial, que dicha persona ha fallecido sin testar, y que ellos, ó los herederos, son sus únicos herederos. Si se alega esta pretension no ne-

cesitarán valerse de Abogado ni de Procurador.

Art. 980. Dicha informacion se practicará con citacion del Promotor fiscal, á quien se comunicará despues el expediente por seis dias para que dé su dictámen.

Si este encontrare incompleta la justificacion, se dará vista á los interesados para que subsanen la falta.

Tambien se practicará el cotejo de los documentos presentados con sus originales, cuando lo pidiere el Promotor fiscal, ó el Juez lo estimare necesario.

Art. 981. Practicadas las diligencias antedichas, el Juez sin más trámites dictará auto, haciendo la declaracion de herederos *abintestato* si la estimare procedente, ó denegándola con reserva de su derecho á los que la hayan pretendido, para el juicio ordinario.

Este auto será apelable en ambos efectos.

Art. 982. El mismo procedimiento establecido en los tres artículos que preceden se empleará para la declaracion de herederos *abintestato*, cuando lo solicitare alguno de los ascendientes del finado.

En este caso, si de la certificacion de nacimiento de dicho finado resultare haber fallecido antes de llegar á la edad legal para poder testar, no será necesaria la informacion de testigos prevenida en el art. 979.

Art. 983. Tambien se empleará el mismo procedimiento para hacer la declaracion de herederos *abintestato*, cuando la soliciten parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Art. 984. En el caso del artículo anterior, si á juicio del Promotor fiscal ó del Juez hubiere motivos racionalmente fundados para creer que podrán existir otros parientes de igual ó mejor grado, y siempre que exceda de 2.000 pesetas el valor de los bienes inmuebles ó derechos reales pertenecientes á la herencia, el Juez mandará fijar edictos en los sitios públicos del lugar del juicio y en los pueblos del fallecimiento y naturaleza del finado, anunciado su muerte sin testar, y los nombres y grado de parentesco de los que reclaman la herencia, y llamando á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan en el Juzgado á reclamarlo dentro de 30 dias.

El Juez podrá ampliar este término

por el tiempo que estime necesario, cuando por el punto de la naturaleza del finado, ó por otras circunstancias, se presuma que podrá haber parientes fuera de la Península.

Los edictos se insertarán en los periódicos oficiales de los tres pueblos antedichos, si los hubiere.

Tambien se insertarán en la *Gaceta de Madrid*, si, á juicio del Juez, las circunstancias del caso lo exigieren.

Art. 985. Trascurrido el término de los edictos, á contar desde la fecha de su publicacion en el último de los pueblos ó periódicos en que se haya verificado, si nadie hubiere comparecido, llamará el Juez los autos á la vista y dictará la resolucion prevenida en el artículo 981.

Si hubieren comparecido otros parientes, se practicará lo que se previene en los artículos 987 y siguientes.

Art. 986. Cuando no hubiere descendientes, ascendientes ni colaterales dentro del cuarto grado, háyase presentado ó no algun otro pariente á reclamar la herencia, practicadas las diligencias preventivas, el Juez mandará fijar y publicar edictos en los sitios y por el término expresado en el artículo 984, anunciando la muerte intestada de la persona de cuya sucesion se trate, y llamando á los que se crean con derecho á la herencia.

Art. 987. Luego que trascurra el plazo de dichos edictos, se fijarán y publicarán otros en igual forma, haciendo un segundo llamamiento por término de veinte dias, con apercibimiento de lo que haya lugar.

En estos segundos edictos se expresarán en su caso los nombres de los parientes que se hayan presentado, y el grado de su parentesco con el finado.

Art. 988. Los que comparezcan á consecuencia de dichos llamamientos deberán expresar por escrito el grado de parentesco en que se hallen con el causante de la herencia, justificándolo con los correspondientes documentos acompañados del árbol genealógico.

Estos escritos y documentos se unirán á la pieza formada para la declaracion de herederos por el orden en que se vayan presentando.

Art. 989. Cuando sea uno solo el aspirante á la herencia, y tambien en el caso de que, siendo varios, todos aleguen igual derecho fundados en un mismo título, se comunicarán los autos al

Promotor fiscal para que emita su dictámen.

Si este conviniere en que se les declare herederos, mandará el Juez traer los autos á la vista, y sin más trámites hará la declaracion, si la estimare procedente.

Este auto será apelable en ambos efectos.

Art. 990. Si el Promotor fiscal se opusiere, se dará traslado por seis dias á los interesados, con entrega de los autos, y se sustanciará este juicio por los trámites establecidos para los incidentes.

Art. 991. Cuando sean dos ó más los aspirantes á la herencia y no estén conformes en sus pretensiones, luego que trascurra el término de los segundos edictos se les comunicarán los autos por seis dias para que expongan y pidan lo que crean procedente para los derechos de cada aspirante.

Los que hagan causa comun deberán formular sus pretensiones en un mismo escrito y bajo una sola direccion.

Los autos se comunicarán á las partes por el orden en que hubieren comparecido.

Art. 992. Evacuada la comunicacion por todos los interesados, se oirá al Promotor fiscal para que califique el derecho de cada aspirante y proponga lo que estime procedente.

Art. 993. Cuando alguna de las partes hubiere solicitado el recibimiento á prueba, se observará lo prevenido para los incidentes en los artículos 752, 753 y 754.

Será además procedente el recibimiento á prueba:

1.º Cuando por haber sido impugnado expresamente algun documento fuere necesario cotejarlo con su original.

2.º Cuando alguno de los interesados necesite completar la justificacion de su derecho.

Art. 994. Unidas á los autos las pruebas practicadas así que concluya el término, y cuando no haya habido prueba luego que el Promotor fiscal emita su dictámen, el Juez convocará á junta á los interesados, dentro de los ocho dias siguientes, señalando el dia y hora en que haya de celebrarse.

En esta junta, á la que deberá concurrir el Promotor fiscal, pudiendo tambien hacerlo los defensores de las partes, discutirán estas su derecho á la herencia. Si se pusieren de acuerdo si-

bre el derecho y participacion que á cada una correspondan, se consignará en el acta, con expresion de si está ó no conforme el Promotor fiscal.

Cuando no se consiga dicho acuerdo, se consignará tambien así en el acta que ha de extenderse del resultado de la junta, y la firmarán todos los concurrentes con el Juez y el actuario.

Art. 995. Cualquiera que sea el resultado de la junta, el Juez acto continuo llamará los autos á la vista, con citacion de las partes para sentencia, la que dictará, sin más trámites, dentro de los seis dias siguientes, resolviendo lo que estime justo sobre la declaracion del derecho de los aspirantes y su respectiva participacion en la herencia.

Acerca de este último extremo, estará á lo que hubieren convenido los interesados; cuando tengan capacidad para obligarse.

Esta sentencia será apelable en ambos efectos.

Art. 996. Luego que sea firme la resolucion judicial por la que se haya hecho la declaracion de heredero, cesará la intervencion del Ministerio fiscal en estos juicios, y todas las cuestiones pendientes, ó que puedan promoverse, se entenderán y sustanciarán con el heredero ó herederos que hayan sido reconocidos por dicha resolucion.

Art. 997. Los que creyéndose con derecho á la herencia no se hubieren presentado en el juicio durante el término de los edictos, podrán hacerlo antes de la convocatoria para la junta, acompañando los documentos que justifiquen su derecho, y sin que en ningún caso se pueda retroceder en el procedimiento.

No serán admitidos los que se presenten despues de acordada dicha convocatoria, pero les quedará á salvo su derecho para ejercitarlo en via ordinaria contra los que fueren declarados herederos.

Art. 998. Si no se hubiere presentado ningun aspirante á la herencia, ó no fuere reconocido con derecho á ella ninguno de los presentados, se hará un tercer llamamiento por edictos, por el término de dos meses, en la forma prevenida para los anteriores, y con apercibimiento de tenerse por vacante la herencia si nadie la solicitare.

Art. 999. Trascurrido el término del tercer llamamiento sin que nadie se haya presentado, ó si fuesen declarados sin derecho los que hubieren acudido reclamando la herencia, se considerará esta como vacante, y á instancia del Promotor fiscal se le dará el destino prevenido por las leyes.

Art. 1000. En el caso del artículo anterior, se entregarán al Estado los bienes, con los libros y papeles que tengan relacion con ellos.

Respecto de los demás papeles, el Juez, oyendo sobre ello al Promotor fiscal, opondrá que se conserven los que puedan ser de algun interés, inutilizando los restantes. Los que deban conservarse se archivarán con los autos del *abintestato*, en pliego cerrado y sellado, en cuya cubierta se pondrá nota de su contenido, que rubricarán el Juez y el Promotor y firmará el actuario.

SECCION TERCERA.

Del juicio de *abintestato*.

Art. 1.001. Hecha la declaracion de herederos *abintestato* por auto ó sentencia firme, se acomodará este juicio á los trámites establecidos para el de testamentaria.

Art. 1.002. El Juez mandará que se entreguen á los herederos reconocidos todos los bienes, libros y papeles del *abintestato*, y que el administrador les rinda cuentas, cesando la intervencion judicial.

Solo podrá continuar esta intervencion:

1.º Cuando la solicite alguno de los herederos reconocidos, ó el cónyuge sobreviviente.

2.º Cuando legalmente sea necesaria, por concurrir alguna de las circunstancias que, segun el art. 1.041, hacen necesario el juicio de testamentaria.

Art. 1.003. Para los efectos de la causa 4.ª del art. 161, se declaran acumulables á estos juicios y á los de testamentaria:

1.º Los pleitos ejecutivos incoados contra el finado antes de su fallecimiento, con la excepcion establecida en el artículo 166.

2.º Las demandas ordinarias por accion personal, pendientes en primera instancia contra el finado.

3.º Los pleitos incoados contra el mismo por accion real, que se hallen en primera instancia, cuando no se sigan en el Juzgado del lugar en que esté sita la cosa inmueble, ó donde se hubiere hallado la mueble sobre que se litigue.

4.º Todas las demandas ordinarias y ejecutivas que se deduzcan contra los herederos del difunto ó sus bienes despues de prevenido el *abintestato*, con la excepcion antes indicada del art. 166.

Art. 1.004. Desde que se hubiere decretado la prevencion del juicio de *abintestato*, podrá pedirse la acumulacion al mismo, de los pleitos expresados en el artículo anterior:

1.º Por el Promotor fiscal, mientras sea parte en el juicio.

2.º Por el administrador de los bienes, mientras tenga la representacion del *abintestato*.

3.º Por los herederos, ó cualquiera de ellos, luego que fueren reconocidos y declarados tales por ejecutoria.

4.º Por cualquiera otro que sea parte legitima en el juicio de *abintestato*. Para llevar á efecto la acumulacion se observará lo prevenido en los artículos 1.183 y 1.187.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

Habiendo consultado á este Ministerio algunos Ayuntamientos la duda de si al concurrir por medio de Comisiones á las fiestas del Centenario de Calderon, que han de celebrarse en Madrid en el próximo mes de Mayo, podrán hacerlo ostentando sus insignias, banderas históricas y atributos, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido declarar que, no solo ve con gusto y agrado semejantes propósitos, sino todos cuantos tiendan á dar mayor realce y brillo á esta solemnidad nacional, que tiene por objeto glorificar al genio, representado en las letras por el insigne D. Pedro Calderon de la Barca.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los Ayuntamientos de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del 19 de Abril.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER.

Sesion del dia 1.º de Abril de 1881.

PRESIDENCIA DEL SR. GOBERNADOR.

En la ciudad de Santander á primero de Abril de mil ochocientos ochenta y

uno, siendo la hora de las doce de la mañana se reunieron en el salon de sesiones de la Excm. Diputacion provincial los señores D. Waldo Azpiázu, Gobernador civil interino de la provincia, y los señores Diputados provinciales D. Vicente Aparicio, D. Ambrosio José Cagigas, D. Belisario de la Cárcova, D. Ricardo Cuevas, D. José Diaz Pezaja, D. Tomás Fernandez Hontoria, D. Pedro Fernandez Campa, D. Francisco Garcia Macho, D. Manuel Garcia Obregon, D. José A. Garcia Rozas, D. Ramon Gonzalez Corral, D. Salvador Gutierrez, D. Andrés Lanuza, D. José Lopez del Rivero, D. Juan José Orta, D. Nicolás Oruña, D. Gregorio Piñal, D. Pedro Piñal, D. Manuel Polanco, D. Arturo Pombo, D. Marcelino Sautuola y D. Evaristo del Campo.

El Sr. Gobernador expuso que se iba á proceder al acto de inaugurar las sesiones de la Diputacion provincial de Santander en el segundo período semestral del año económico de 1880-81.

A continuacion se dió lectura de las disposiciones pertinentes al acto, de una comunicacion de don Federico Monsalve expresando que el Gobierno de Su Majestad le ha admitido la dimision del cargo de Gobernador civil de la provincia, disponiendo que se encargue interinamente del Gobierno civil don Waldo Azpiázu, Secretario del mismo centro; y de otra comunicacion de D. Waldo Azpiázu participando haber tomado posesion del mismo destino.

El Sr. Azpiázu declaró inauguradas las sesiones de la Excm. Diputacion provincial en el segundo período del año económico de 1880 á 81, y manifestó que, Gobernador civil de la provincia, aunque interinamente, no se habia creído dispensado de dar cumplimiento á lo dispuesto en el art. 29 de la ley provincial, y que, al verificarlo, tenia especial complacencia en ofrecer á la corporacion y á todos los señores Diputados su distinguida consideracion y el deseo de cooperar á la realizacion de los propósitos que á los mismos señores Diputados animan y los cuales propósitos secundará como Gobernador civil interino primeramente, como Secretario del Gobierno civil despues, y siempre como particular.

El Sr. Campo expresó que la Diputacion y todos los señores Diputados agradecen los deseos y propósitos del señor Gobernador interino y corresponden á ellos debidamente.

A continuacion se leyó el acta de la sesion anterior, que fué aprobada.

El Sr. Gobernador civil interino se retiró del salon y ocupó la presidencia el señor Campo.

Se dió cuenta de la memoria que los señores Presidente y Diputados Secretarios presentaban en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 43 de la ley provincial.

Se acordó fijar en 60 el número de sesiones del período semestral.

Pasó á la Comision de Fomento una comunicacion del Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública manifestando haber nombrado á don José Zumelzu y Aja auxiliar interino de la cátedra de Lengua Inglesa en el Instituto provincial.

Pasó á la misma Comision y á la de Hacienda una comunicacion del Sr. Comandante de Marina y Capitan del puerto de Santander, sobre salvamento de naufragos.

Y se recibió con aprecio un ejemplar del anuario 1.º de la sociedad española de salvamento de naufragos que remite el mismo Sr. Comandante de Marina.

Pasaron á la Comision de Gobernacion dos comunicaciones del Sr. Gobernador civil de la provincia sobre personal para el despacho de cuentas municipales en el Gobierno civil y para

auxiliar los trabajos del censo de poblacion.

Se dió cuenta de otra comunicacion del mismo Sr. Gobernador rogando á la corporacion que designase desde luego los dos Sres. Diputados que han de formar parte de la Junta de obras del puerto de Santander, segun el Real decreto de 15 de Marzo próximo pasado.

Por aclamacion se designó á los Sres. Lanuza y Gonzalez del Corral.

Pasaron á la Comision de Fomento una instancia de don Valentin Bustinduy, otra de don Andrés Arroyita, otra de don Juan Albuja y otra de don Manuel Errasti sobre la manera de liquidar las obras que se construyen por cuenta de la provincia.

Y pasó á las de Gobernacion y Fomento una instancia de Victor Silas, vecino de Camargo, en solicitud de un socorro.

Se dió cuenta de que los Ayuntamientos de Castañeda, Torrelavega y Santa María de Cayón solicitan subvenciones; el primero para construir un puente de madera sobre el rio Pisuerga en el pueblo de Pimatuengo; el segundo para la construccion de un camino de Torrelavega Viérvales, y el tercero para la construccion de un mercado en el pueblo de la Abadilla.

El Sr. Lanuza propuso que pasen las instancias á la Comision de Fomento.

El Sr. Garcia Obregon propuso que se publiquen desde luego las peticiones en el *Boletín oficial* con arreglo á lo dispuesto en la 3.ª de las bases establecidas por la Diputacion para conceder subvenciones.

Con este motivo se suscitó un incidente.

El Sr. Garcia Rozas pidió que el acuerdo que se adopte se entienda tambien sobre la subvencion que solicita el Ayuntamiento de Hermandad de Campó de Suso para construir un puente entre los pueblos de Barrio y Espinilla.

Por mayoría se acordó anunciar las cuatro solicitudes de subvencion en el *Boletín oficial*.

Se dió cuenta de una proposicion que dice así:

«Excmo. Sr.: Los pueblos que adaptan sus trabajos á la ley del progreso, inherente á toda sociedad bien constituida, traducen sus útiles fórmulas en hechos de palmaria conveniencia segun lo exigen sus crecientes necesidades. Estas manifestaciones imperiosas del adelanto necesario han de ser estrictamente satisfechas, pues una merquina interpretacion, hija á veces de un mal pensado cálculo, es la rémora más grande de esos pueblos, que, ante obstáculos tan ilusorios como perturbadores, olvidando su progresivo adelanto, merecen el vengonzoso estigma con que los afrenta la regeneradora y vivificante civilizacion.»

De la esclavitud á sus inconcusas leyes nacen los pueblos libres; en los que es casi axiomática la directa relacion de su progreso en el estado prospero de su agricultura; ese lazo de union entre la naturaleza y el hombre de donde son originarias todas las producciones, inclusa la inmaterial. Así lo proclama la positiva Inglaterra, siendo tambien la causa de la preponderancia que en los modernos tiempos ha alcanzado Alemania; y si Francia no hubiese cedido penetrada de ello, no hubiese comisionado su Ministro de Agricultura, Comercio y Trabajos públicos en Agosto de 1867, al eminente Agrónomo Mr. Grandeau, para que estudiando en Alemania las estaciones agronómicas viniese, antes de un año, á establecerlas, con unánime aplauso en la nacion. Y esta titánica lucha del progreso se extiende por doquier en el viejo mundo; y todo lo invade, y en todas partes triunfa, porque en todas partes lucha antes de vencer y ense-

cararse con invencible dominio. ¿Qué más abeunete, Excmo. Sr., que esa noble porfía entre la iniciativa particular y la de los Gobiernos en Inglaterra, Alemania, Francia, Italia, Suiza, Bélgica y otras tantas y émulas naciones? Y por si esto no fuese bastante abeunete, permítame recordar á la España, que con solo sus cuatro millones de habitantes sostiene una Academia Real, un Instituto y veintiseis escuelas prácticas de Agricultura, sin contar ya su número de granjas-modelos.

Contraste vergonzoso para la nación española, que relegada por tanto tiempo á la inacción, por la indiferencia de los, ha sido la sombra de tan grande caudal.

Mas los problemas económicos que hoy se agitan, preocupando á los honrados de ciencia, ante soluciones que tan vertiginosamente transforman el mundo, han llamado la atención á nuestro Gobierno; quien empieza á traducir en leyes la reparación que ha de levantar nuestro postergado país hasta la consideración en otros tiempos merecida. No es otra el día que se propone, llena de sentido práctico, la ley de enseñanza agrícola de 1.º de Agosto de 1876.

Pero, si esta no ha de ser infructuosa, se hace necesario que cuantos tienen el deber de votar por los pueblos, concyven á tan regeneradora empresa.

V. E., en quien esto debernos tan grato como espinoso, tiene la obligación, se le impone la necesidad de desplegar su inmediata acción de la manera más fructífera sobre los pueblos de esta provincia; para que despertando de ese mortal letargo que enervan sus fuerzas y aniquilan su producción, abandone sus rutinarias y empíricas prácticas, por las que de consuno aceptaron otras naciones que con ellas se engrandecieron.

En consonancia con estos propósitos, el Diputado que suscribe tiene el honor de proponer á V. E., á la vez que solememente deplora el funesto atraso de nuestra agricultura y el completo desconocimiento de las industrias de ella derivadas, la siguiente proposición para el establecimiento en esta provincia de una Estación agronómica. —Bases.—1.º Se crea una Estación agronómica y laboratorio agrícola en esta provincia en el sitio que designe esta Excmo. Corporación, previos los informes que estime atinentes al objeto.

2.º Se consignará la cantidad de cuarenta mil pesetas para su instalación y entretenimiento en el próximo ejercicio; sin perjuicio de acudir al Gobierno de S. M. para que preste su valiosa cooperación, según lo preceptuado en el art. 6.º de la ley de 1.º de Agosto de 1876 sobre enseñanza agrícola.

3.º Serán objeto de este establecimiento las investigaciones y experiencias que se relacionan en la producción vegetal y animal.

4.º Tanto los resultados obtenidos en el laboratorio, como en los campos de experiencias y observatorio meteorológico de la estación, se harán públicos por medio de conferencias y la publicación periódica de una Revista, cuya suscripción será obligatoria para los Ayuntamientos, así como la lectura en sus sesiones y concejos, bajo la pena de apercibimiento y multa.

5.º El personal científico, si se estableciese la estación en la capital, se compondrá del Ingeniero agrónomo, Secretario de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, Director, y de los Catedráticos de este Instituto provincial de las asignaturas de Agricultura y de Física y Química; los que por este servicio disfrutarán una gratificación

que designará el reglamento de la estación.

6.º El Director de la estación lo será también de la Revista, y tendrá la obligación de resolver, con la premura posible, cuantas consultas le sean hechas por los agricultores y ganaderos, siempre que sean pertinentes al utilitario fin para que se crea la estación. Del mismo modo que el encargado del laboratorio hará, previo el pago de un módico estipendio para sufragar los gastos que ocasionen y que se abonarán por tarifa, cuantos análisis de tierras, aguas, abonos, etc. le sean presentados, sin otro requisito que la justificación suficiente, á su juicio, para acreditar la personalidad del solicitante y el objeto que se propone.

Salon de sesiones de la Excmo. Diputación á 1.º de Abril de 1881.—José Díaz de la Pedraja.

Ayudada por el Sr. Díaz de la Pedraja, se tomó en consideración y pasó á la Comisión de Fomento.

Se dió cuenta de una proposición que dice así:

«Excmo. Sr.: Hace ya más de un mes que por acuerdo de V. E. pasó una comunicación del Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia del distrito á informe de la Comisión de Gobernación. En ella se interesaba el parecer de la representación de la provincia sobre la conveniencia, ventajas, utilidades ó inconvenientes de la traslación de la cabeza de partido de Villacarriedo á Selaya; y hoy es el día en que aun no se ha formulado el dictamen. El Diputado que suscribe suplicó en las últimas sesiones de una manera confidencial á algunos de sus compañeros el pronto despacho de un asunto tan importante; pero no parece sino que la mayoría de esa Comisión se ha propuesto enterrar el negocio, pues habiendo demostrado su actividad en otras materias de su competencia, no se explica una morosidad tan calificada por el asunto aludido, sin que haya que recurrir á la imputación de ciertas miras particulares.

Pero, como los trámites de instrucción y discusión no pueden servir de excusa para dilatar el cumplimiento de las obligaciones que las leyes imponen á V. E. conforme ordena el art. 111 de la ley municipal, aplicable al caso por referencia del 41 de la ley provincial; y la ley orgánica del Poder judicial impone á V. E. la obligación de emitir informe sobre el negocio de que se trata, es llegado el caso de prescindir en absoluto del reglamento interior de esta corporación para acudir sin dilación al cumplimiento de la ley, trayendo á la mesa el expediente en el estado en que se halla y abriendo discusión para tomar el acuerdo precedente.

Para facilitar esta discusión que carecería de una base á que referirse, por lo excepcional del caso, el Diputado expositor propone á V. E. el siguiente proyecto de informe: «Ilmo. Sr.: Esta Diputación provincial informando al Tribunal de su dignísima presidencia sobre la conveniencia, ventajas, utilidades ó inconvenientes de la traslación de la cabeza de partido de Villacarriedo á Selaya, teniendo en consideración:

Que Villacarriedo es por su historia la metrópoli natural del partido, cuya comarca llamada Carredana, ha tomado de él un nombre y ha visto siempre en su gran mayoría con gusto que dicho pueblo disfruta de la capitalidad en posesión de la cual está hace 45 años:

Que el colegio de escolapios enclavado en Villacarriedo, institución la más honorable y provechosa de que hace tantos años disfruta la provincia entera ha atraído sobre este pueblo las simpatías generales que espontáneamente nacen hácia el lugar en que corrieron venturosos los primeros años de

la juventud abriendo los ojos á la luz de la ciencia y á las bellezas del arte;

Que Villacarriedo es uno de los pueblos más cultos de la provincia por la educación gratuita de que disfrutan sus habitantes y por el trato confiado con los escolares que de afuera concurren;

Que tiene mayor número de habitantes y paga más contribución directa é indirecta que Selaya, lo cual demuestra mayor riqueza bajo todos puntos de vista;

Que es el centro estratégico del partido y el punto común más próximo para nueve de los trece Ayuntamientos que la constituyen;

Que ofrece á los curules habitación y recreo, con tantas comodidades por lo menos como Selaya;

Que sería de mal ejemplo sentar el precedente de la movilidad é inestabilidad de las cabezas de partido por especial conveniencia de una mayoría de Ayuntamientos exigua;

Y que la inmensa mayoría de los pueblos del distrito sufriría perjudicada con semejante traslación, no produciendo esta, en cambio, ventaja alguna para la mejor administración de justicia;

Ha acordado manifestar que conviene á los pueblos del partido y á la mejor administración de justicia la permanencia de la capitalidad en Villacarriedo; que su traslación á Selaya traería ventaja alguna perceptible, y que, por lo contrario, traería los graves inconvenientes de alejar el asiento de la justicia del punto común más cómodo y próximo para la mayoría de los Municipios que abarca su jurisdicción y de defraudar respetables intereses creados á la sombra de semejante beneficio.

En su consecuencia, propone á la Diputación que acuerde se traiga inmediatamente á la mesa el expediente mencionado; se dé cuenta de él y se admita sirviendo de base el proyecto de informe que antecede, y que V. E. se servirá aprobar por estar arreglado á justicia.

Salon de sesiones á 1.º de Abril de 1881.—Manuel G.º Obregon.

El Sr. García Obregon la apoyó.

El Sr. Presidente preguntó si se tomaba en consideración.

Se resolvió en sentido afirmativo.

Los señores Cagigas, Piñal (D. G.) y Sautuola hicieron constar sus votos en contra por entender que no debe tomarse en consideración una proposición que tiende á que se invierta el orden establecido para el despacho de los asuntos.

El Sr. Cárcova y otros señores Diputados explicaron sus votos por el deseo de que no queden sin ser contestados los cargos que se hacen á la Comisión de Gobernación.

Un Sr. Diputado pidió que se declarase urgente la proposición.

Se declaró urgente, pidiendo los Sres. Cagigas, Piñal (don G.) y Sautuola que consten sus votos en contra.

El Sr. Sautuola impugnó la proposición bajo el fundamento de que, á informe de la Comisión de Gobernación el asunto de que se trataba, no cabía que se resolviese sobre él ni que él sea discutido mientras no informe la Comisión, á menos que se infringiesen las disposiciones reglamentarias y se prescindiera de los usos y costumbres en el particular; y que S. S. se reservaba emitir su opinión sobre el fondo del asunto para cuando dictamine la Comisión.

El Sr. García Obregon defendió la proposición manifestando que hacía mucho tiempo que estaba el asunto á informe de la Comisión, la cual en término más breve ha despachado asuntos de mayor importancia.

El Sr. Cárcova manifestó que la Comisión se reunió para tratar del asunto el día en que suspendió la Diputación las sesiones del anterior período semestral; y que entonces nombró ponente en el mismo asunto á S. S., que, por razones atendibles, no había podido presentar aún el correspondiente proyecto de dictamen.

El Sr. Cagigas observó que la ley provincial ordena que la Diputación se divida en comisiones, con lo que era visto que todos los asuntos deben ser informados antes que discutidos y resueltos; y manifestó que si la Comisión de Gobernación ha faltado á su deber, como suponía el Sr. García Obregon, lo procedente era que se presentase un voto de censura contra él por el mismo señor García Obregon y que luego de leerse á la misma Comisión se resolviese sobre el voto.

El Sr. Polanco recordó que las Comisiones no se reúnen cuando no está reunida la Diputación y que son pocos los días que lo había estado desde que el asunto de que se trata pasó á informe de la Comisión de Gobernación.

Rectificó el Sr. García Obregon y pidió que se resolviese por el momento como proponía S. S. y se pudiese luego á discusión el expediente del caso y que acordándose en sentido afirmativo se defendiera S. S. en la segunda parte de la sesión.

El Sr. Presidente preguntó si se acordaba poner de nuevo á discusión el asunto de que se trataba, sin esperar á que emitiese informe la Comisión de Gobernación.

Se resolvió en sentido negativo por 16 votos contra 6 emitido en votación nominal en la forma siguiente:

Señores que dijeron no: Aparicio, Cagigas, Cárcova, Cuevas (D. R.), Fernández Hoitoria, Fernandez Campa, García Macho, García Rozas, Gonzalez Corral, Muñoz, Oria, Oruña, Piñal (don G.), Polanco, Sautuola y Sr. Presidente.

Señores que dijeron sí: Díaz Pedraja y García Obregon, Lanuza, Lopez del Rivero, Piñal (D. P.) y Pombol.

El Sr. Lanuza pidió que constara que hacia tiempo renunció los cargos de Vicepresidente y de vocal de la Comisión de Gobernación.

El Sr. Presidente manifestó que el día 28 de Marzo último la Comisión provincial asociada á los Sres. Diputados residentes en la capital de la provincia acordó que ingresase en la casa de Caridad de Santander la pobre Rosa Sobrado Cachó, vecina de Laredo, y que el Ayuntamiento de Santander se negó á dar ingreso á la misma pobre en aquel establecimiento en el supuesto de que no hay allí lugar para ella, la cual se encuentra acogida en casa de una familia que, como es natural, ha de cobrarla el hospedaje.

Por indicación del Sr. Oria se acordó que la Diputación pague con cargo al capítulo de Imprevistos de su presupuesto el gasto del hospedaje hasta que la enferma sea acogida en la casa de Caridad.

Se acordó también que remitiese cuanto antes el informe de su incumbencia la Comisión nombrada para tratar con el Ayuntamiento de Santander sobre la firma y manera con que los pobres de la provincia han de ser acogidos en el hospital y en la casa de Caridad de Santander.

Se acordó que la sesión inmediata se celebrase el día 4 del mes que rige; y se levantó la sesión, de que certificamos los Diputados Secretarios y el Secretario de la corporación.—Manuel García Obregon.—José A. García Rozas.—Máximo de Solano Vial.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. ANTONIO PALACIO SAÑUDO, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Polanco.

Certifico: Que en el libro de acuerdos de esta corporacion correspondiente al actual año hay uno que copiado á la letra dice así:

En la sala de sesiones del Ayuntamiento constitucional de Polanco á veinte y siete dias del mes de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno reunido el Ayuntamiento del mismo en sesion extraordinaria acompañado de los señores individuos que componen la Junta municipal, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Antonio Diaz, abierta la sesion y leida el acta de la anterior, se aprobó.

Presupuesto ordinario para 1881 á 1882.

Se dió cuenta por el Sr. Presidente del proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio de 1881 á 1882 que habia presentado la comision del caso.

Por dicho presupuesto resulta que verificadas todas las economías y deduciendo los gastos del Ayuntamiento, algunos precisos é indispensables, aparece un déficit de seiscientos veinte y siete pesetas ocho céntimos; para cubrirlo ora de necesidad proponer la adopcion de impuestos ó arbitrios extraordinarios, á cuyo objeto y para revisar detenidamente las economías establecidas en dicho proyecto de presupuesto antes de imponer dichos arbitrios extraordinarios, habia sido nombrado en este dia el Ayuntamiento y Junta municipal.

Procedióse al exámen detenido desde seguido presupuesto por el Ayuntamiento y Junta municipal; resulta en el mismo un total de gastos de seis mil doscientas doce pesetas ocho céntimos y los ingresos legales y ordinarios cinco mil seiscientos doce pesetas, dando por resultado un déficit de seiscientos veinte y siete pesetas ocho céntimos.

Se hallaron hechas todas las economías posibles en cada una de las partidas de gastos que dicho presupuesto comprende, dado que reducen á los más precisos é indispensables.

Del mismo modo se examinaron los ingresos y resultaron hallarse agotados todos los recursos ordinarios que permite la legislacion vigente; y á pesar de lo cual resultaba el déficit expresado en seiscientos veinte y siete pesetas ocho céntimos.

En este estado y considerándose indispensable la adopcion de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit resultante, la Junta municipal en union del Ayuntamiento acordó proponer al Ministerio de la Gobernacion el siguiente recurso extraordinario:

Veinte y cinco céntimos de peseta en cada cántara de vino sobre dos mil quinientas ocho que se considera puedan consumirse en todo el año próximo económico y que producirán seiscientos veinte y siete pesetas.

Con cuyo único arbitrio se obtendrá el ingreso para cubrir el déficit que resulta, siendo este medio el menos gravoso para el vecindario y el más equitativo y justo á juicio del Ayuntamiento y Junta municipal.

Acordando tambien que se fije al público testimonio de esta acta en sitio de costumbre y que se remita copia al Sr. Gobernador de la provincia para que se sirva mandarla insertar en el Boletín oficial, de conformidad á lo prevenido en la Real orden de tres de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho.

Con lo cual, no habiendo otro asunto

de que tratar, se levantó la sesion por el Sr. Presidente, firmánola los señores de Ayuntamiento y Junta municipal, de que certifico.—Antonio Diaz.—Saturnino Pereda.—Pedro Gutierrez.—José Calderon.—Tomás de la Torre y Torre.—Mannel Herrera.—Ramon Piñera.—José Ceballos Rio.—Manuel Rumoroso.—Urbano Pereda.—José Herrera Herrera.—Javier Castillo.—José Gutierrez.—Francisco Marcos.—Luis Gutierrez.—Antonio Palacio Sañudo.

Lo inserto con acuerdo en un todo con el acta de su referencia á que me refiero; y para que conste expido la presente visada por el Sr. Alcalde en Polanco, Marzo 24 de mil ochocientos ochenta y uno.—V. B.—El Alcalde, Antonino Diaz.—El Secretario, Antonio Palacio Sañudo.

Ayuntamiento de Polanco.

Los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros que hayan sufrido alteracion en su riqueza rústica, urbano ó pecuaria desde que se formó el último repartimiento, se servirán presentar en esta Secretaría los documentos justificativos que lo acrediten, en el término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial; pasado dicho plazo no se admitirá reclamacion alguna.

Polanco Abril 17 de 1881.—Antonio Diaz.

Ayuntamiento de Valdáliga.

Terminado por este Ayuntamiento y Junta municipal el repartimiento del impuesto sobre los ganados por el puesto del terreno comun, para cubrir en parte el déficit del presupuesto municipal del actual año económico, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias para que los contribuyentes puedan enterarse y hacer las reclamaciones que crean procedentes.

Valdáliga 18 de Abril de 1881.—El Alcalde, Darío García.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

EDICTO.

D. Benigno Linares y La-Madriz, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que D. Francisco Gutierrez Velez, vecino del barrio de Bustriaguado del pueblo de Roiz, Ayuntamiento de Valdáliga, ha acudido á este Juzgado por medio de la correspondiente demanda, en solicitud de que se le incluya en las listas electorales para Diputados á Cortes; y admitida la demanda, he acordado publicar la pretension del D. Francisco Gutierrez Velez, conforme lo previene el artículo veintisiete y á los efectos del veintiocho de la ley electoral.

Dado en San Vicente de la Barquera á siete de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.—V. B.—El Juez, Benigno Linares.—P. M. de S. S.ª, Ignacio María Gutierrez.

D. MANUEL GOYANES SANJURJO, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D. Juan Felipe Amirola é Isasi, presbítero, natu-

ral y vecino que fué del valle de Liedo, donde falleció intestado el dia veinte y dos de Setiembre del año último, para que dentro de veinte dias contados desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia comparezcan á deducirle en este Juzgado en los autos que se instruyen sobre dicho abintestado, apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, debiendo advertir que hasta la fecha solo se ha presentado reclamando indicada herencia D. José Sopena Amirola, sobrino carnal del finado.

Dado en Laredo, Abril diez y seis de mil ochocientos ochenta y uno.—Manuel Goyanes.—P. S. M., Patricio Ruiz Bravo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA
VAPORES-CORREOS FRANCESES.

PRIMERA CLASE.	PUENTE	
	Entre-puente.	175
1.ª categoría.	900	700
2.ª categoría.	965	750
3.ª categoría.	965	750
4.ª categoría.	1.050	750
5.ª categoría.	1.100	750
6.ª categoría.	1.100	750
7.ª categoría.	1.240	925
8.ª categoría.	1.690	1.100
9.ª categoría.	1.565	1.310
10.ª categoría.	1.675	1.430
11.ª categoría.	2.075	1.575
12.ª categoría.		1.975

PRECIOS DE PASAJE, EN PESETAS.

Para La Habana, Santiago de Cuba, Mayagüez y San Juan de Puerto-Rico.	
" " Guadalupe, Martinica, San Thomas.	
" " Santa Lucia, Trinidad.	
" " Cabo Haitiano, Puerto Principe, Jamaica.	
" " La Guayra, Puerto Cabello, Curacao, Sananilla, Colon, Cumaná.	
" " Guayana, Surinam, Cayenne.	
" " Veracruz.	
" " Para San Francisco.	
" " Guayaquil.	
" " El Callao.	
" " Valparaiso.	

En estos precios no va comprendido el fero-carril de Panama.

El vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BORDEAUX

Capitan Durand,
Saldrá de Santander el 22 de Abril

PARA

SAN THOMAS,

SAN JUAN DE PUERTO-RICO, LA HABANA Y VERACRUZ, CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS.
1.º Para Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto-Principe, Santiago de Cuba, Jamaica (Kingston).

2.º Para Basse-Terre, Pointe-á-Pitre, Saint Pierre, Fort-le-France, Trinidad, Carúpano, Cumaná, Barcelona, La Guaira y Curaçao.

El magnífico vapor de 2,800 toneladas y 660 caballos

COLOMBIE

Capitan Offret,
Saldrá de Santander el 26 de Abril
PARA COLON (SIN TRASBORDO), con escalas en
Pointe-á-Pitre, Guadalupe, Martinica, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla.
Y CON CORRESPONDENCIA
en Colon (Panamá,) PARA TODOS LOS PUERTOS DEL PACIFICO.

El vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

SAINT NAZAIRE

Saldrá de Santander del 8 al 11 de Abril
PARA SAN NAZARIO,
PROCEDENTE DE
Veracruz, Habana, Cabo-Haitiano y San Thomas.

El vapor de 3,000 toneladas y 660 caballos

SAINT SIMON

Saldrá de Santander del 16 al 18 de Abril
PARA BURDEOS (PACILLAC) Y EL HAVRE,
PROCEDENTE DE
Colon, Savanilla, Curacao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre y Pointe á Pitre.

El vapor de primera clase, de 2,000 toneladas y 250 caballos

FOURNEL

Capitan Exmelin,
Saldrá de Marsella el 6 de Abril,
de Barcelona el 8 y de Cádiz el 12
PARA COLON
con escalas

A LA IDA: en Tenerife, San Thomas, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla, y A LA VUELTA: en Jacmel, Puerto-Principe, Les Gonaives, Cabo Haitiano, Puerto-Plata, San Thomas, Santander, Burdeos y el Havre.

NOTA. Este vapor no transporta pasajeros de cámara; pero si emigrantes.
Los vapores de esta Compañía ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus cámaras, como por el esmerado trato que en ellos se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compañía los aventaja.
Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.
Tarifas y prospectos se dan gratis.
La Agencia general en Madrid se encarga de la facturacion directa de las mercancías y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes.
Las Agencias de Madrid, Santander y Barcelona expenden billetes para el fero-carril del Norte.

Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse
En Madrid, á Mr. Georges Polack, Agente general en España de la Compañía, Preciados, 1. Puerta del Sol.
En Barcelona, á los Sres. Hijo de Comas, Salitre y Compañía.
En Cádiz, Sr. D. A. Sicre, Baluarte, 5.
En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO JOSÉ GALLAND, Agente principal, Muelle, 30. 12-12

IMPORTANTE.

En esta imprenta hay de venta colecciones completas del Boletín oficial del año económico de 1879 á 80. Para los pedidos dirigirse al Administrador de dicho periódico.

Imprenta de SALVADOR ATIENZA,
Calle de Carbejal, núm. 4.